

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 11 DE ENERO DE 2024.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

523/2019	<p>CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TRIGÉSIMO DEL SEGUNDO CIRCUITO, SEGUNDO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, Y PRIMERO Y SEGUNDO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, PRIMERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, PRIMERO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO Y NOVENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER, RESPECTIVAMENTE, LOS RECURSOS DE QUEJA 171/2018, 228/2019, 377/2016, 232/2017, 83/2015, 45/2015-I Y 120/2019.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES)</p>	3 A 18 RESUELTA
116/2023	<p>CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL RESOLVER, POR UNA PARTE, EL CONFLICTO COMPETENCIAL 287/2022 Y, POR LA OTRA, LOS CONFLICTOS COMPETENCIALES 49/2016, 61/2016, 335/2017, 370/2017 Y 415/2018.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)</p>	19 A 62 RESUELTA
158/2018	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL RESOLVER, RESPECTIVAMENTE, LOS AMPAROS DIRECTOS EN REVISIÓN 1991/2016 Y 5793/2015.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA)</p>	63 RETIRADA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 11 DE ENERO DE 2024.

ASISTENCIA:

PRESIDENTA: SEÑORA MINISTRA:

NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LORETTA ORTIZ AHLF
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
LENIA BATRES GUADARRAMA
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 12:10 HORAS)

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Buenas tardes, señoras Ministras y señores Ministros. Se abre esta sesión pública ordinaria del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Como primer punto, quiero solicitar, y a petición también del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, realizar un minuto de silencio por el sensible fallecimiento del Ministro Agustín Téllez

Cruces y, asimismo, este Tribunal Pleno lamenta, profundamente, el fallecimiento del Doctor Sergio García Ramírez.

En lo personal, a título propio lo lamento, realmente, en un aspecto muy profundo de mi parte porque fue un gran jurista y un excelente defensor de la independencia judicial. Esto únicamente lo digo a título propio, pero les pediré un minuto de silencio.

(SE GUARDÓ UN MINUTO DE SILENCIO DE PIE)

Vamos a continuar con la sesión. Señor secretario, dé cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 2 ordinaria, celebrada el martes nueve de enero del año en curso.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Está a consideración el acta. Si no hay observaciones, pregunto si la podemos aprobar en votación económica (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

QUEDA APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, por favor, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 523/2019, SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TRIGÉSIMO DEL SEGUNDO CIRCUITO, SEGUNDO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, Y PRIMERO Y SEGUNDO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, PRIMERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, PRIMERO EN MATERIA PENAL Y DEL TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO Y NOVENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Aguilar Morales y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EXISTE LA CONTRADICCIÓN DENUNCIADA.

SEGUNDO. DEBEN PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO. PUBLÍQUENSE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA QUE SE SUSTENTAN EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 219 Y 220 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Someto a su consideración los apartados de competencia, legitimación y criterios denunciados. ¿Alguien tiene alguna observación? Yo, en cuanto a la integración de la contradicción, vigencia del criterio del tribunal colegiado de Colima, haría una observación al respecto, pero no cambia el sentido del proyecto. Con esta observación, consulto si podemos aprobar estos apartados en votación económica (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Y pasaríamos al apartado IV, que corresponde a la existencia de la contradicción. Tiene la palabra el Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señora Ministra Presidenta. Yo estoy proponiendo a ustedes la existencia de la contradicción denunciada, pues de los antecedentes que generaron los criterios contendientes se advierte que, en todos los casos, los tribunales resolvieron, respectivamente, un recurso de queja interpuesto en contra del auto de juez o juez de distrito que se pronunció sobre la procedencia del incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión provisional de amparo indirecto.

De esta manera, todos los órganos jurisdiccionales contendientes se pronunciaron a favor o en contra de la procedencia del incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión provisional y no únicamente tratándose de la suspensión de plano o definitiva. Asimismo, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito y el Primer

Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativas del Décimo Octavo Circuito, en el recurso de queja 377/2016, así como el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, en el recurso de queja 171/2018, se pronunciaron en torno a determinar si el recurso de queja, interpuesto en contra del auto de un juez o jueza de distrito que resuelve sobre el incidente de exceso o defecto en el cumplimiento en la suspensión provisional, debe quedar sin materia cuando, durante la tramitación de recurso, se resuelva lo relativo a la suspensión definitiva.

En virtud de lo anterior, se propone a sus señorías que existen posturas discrepantes respecto a dos puntos jurídicos, que es posible encuadrar de la siguiente manera: primera, ¿el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión en el amparo indirecto es procedente para revisar o asegurar el acatamiento de la suspensión provisional?; y, segundo, ¿el recurso de queja interpuesto en contra del auto que resuelve sobre el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión provisional debería quedar sin materia cuando, durante la tramitación del recurso, se emite la resolución que concede o niegue la suspensión definitiva? Ese es el punto de la existencia, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Alguien tiene alguna observación? Consulto si podemos aprobar este apartado en votación económica (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Dado que la misma estructura del proyecto son dos puntos...

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ...diferentes e independientes...

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ...podría resolverse uno y después el otro.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Pasaríamos a ver el primer punto de contradicción.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Muy bien.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Como está formulado el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, señora Ministra Presidenta, claro que sí. En apartado primero, respecto del incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión en amparo indirecto, es procedente para revisar o asegurar el acatamiento de la suspensión provisional (se trata en este apartado). Para que se pueda dar contestación a este punto, se recuerdan las principales características de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo indirecto y las garantías para su cumplimiento, así como los criterios de esta Suprema Corte de

Justicia de la Nación sobre los derechos de tutela judicial efectiva y acceso a la justicia, que se erigen como pilares fundamentales de un Estado constitucional de derecho.

De este modo, una vez sentado el marco jurídico y jurisprudencial anterior, se propone el análisis particular de la pregunta formulada en esta contradicción de criterios y, a partir de lo anterior, en el proyecto se propone que, en atención a una interpretación sistemática y funcional de los artículos 206, 157 y 97, fracción I, inciso g), de la Ley de Amparo, junto con el mandato constitucional de garantizar una justicia completa y realmente efectiva debe entenderse que el incidente contemplado en el artículo 206 de la Ley de Amparo es procedente para vigilar el cumplimiento a la suspensión provisional, a pesar de que el artículo únicamente se refiera a la suspensión dictada de plano o la definitiva.

El artículo 157 de la Ley de Amparo prevé que la suspensión provisional se regirá por las reglas de la suspensión definitiva, lo que hace que se incluyan también los mecanismos para el control y cumplimiento de la suspensión provisional, de manera que el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión, como parte del sistema regulatorio de la suspensión definitiva, es procedente para controlar el cumplimiento de la suspensión provisional, esto es, el artículo 157 de la Ley de Amparo reconoce que, en la medida de lo posible, las reglas de la suspensión definitiva deben regir la suspensión provisional.

Ahora bien, la ley no prevé expresamente que el incidente sea improcedente contra la suspensión provisional; sino, por el contrario, el artículo 97, fracción I, inciso g) de la Ley de Amparo

reconoce, aunque de manera implícita, la procedencia de dicho incidente tratándose de la suspensión provisional, pues, incluso, la resolución del incidente puede ser combatida a través del recurso de queja cuando se trate tanto de la suspensión provisional como la definitiva.

El incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión provisional tiene dos objetivos primordiales. Por un lado, en primero de manera inmediata, busca ver que se acate la suspensión provisional. Y, en el segundo, que es un fin mediato, consiste en sancionar e inhibir las conductas de desacato o indebido cumplimiento, de manera que, a través del incidente, se pueda determinar si la autoridad responsable cumplió en sus términos la suspensión provisional del acto reclamado con la eventual responsabilidad que tuviera la autoridad por la desobediencia que ello conlleva.

Con el incidente no solo se protege a las partes directamente involucradas, sino también se garantiza el derecho de tutela judicial efectiva y acceso a la justicia de todas las personas en forma colectiva. Además, debe recordarse que los derechos humanos y sus mecanismos de protección no pueden estar a merced de la voluntad de la autoridad. Por el contrario, la suspensión, ya sea provisional o definitiva, es efectiva desde el momento en que se emite por el órgano jurisdiccional competente, y esto quiere decir que la suspensión genera efectos inmediatos y tiene su propia fuerza vinculante, de manera que es necesario que su cumplimiento sea vigilando por la jurisdicción de amparo desde el momento en que se dicta la suspensión, en este caso, provisional.

Por este motivo, de no considerar que la vía incidental es procedente para atacar el cumplimiento de la suspensión provisional, se podría generar un incentivo perverso que permitiría a las autoridades incumplir con la suspensión provisional impunemente o retrasar su cumplimiento, todo lo cual es constitucionalmente reprobable.

Es cuanto, señora Ministra. Solo este primer punto de la contradicción.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Hay algún señalamiento? Yo estoy de acuerdo con el sentido, pero me voy a separar de algunas consideraciones porque considero que, de la propia lectura sistemática y armónica de las disposiciones de la Ley de Amparo, podemos llegar a esa conclusión (como lo explica) y ya no sería necesario (a mi juicio) aludir a características ajenas a esta institución, como podría ser la dimensión colectiva de los efectos, la temporalidad de sus consecuencias u otras consideraciones que no comparto, pero estoy con el sentido y haría un voto concurrente.

Con esta reserva, consulto al Tribunal Pleno si podemos aprobar este apartado en votación económica (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

QUEDA PROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Y le pido al Ministro ponente si puede exponer el segundo punto de contradicción. Gracias.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Trato de hacerlo de la manera más breve. En este segundo tema, se propone que el

recurso de queja interpuesto en contra de la resolución de un incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión provisional no queda sin materia si, durante la tramitación del recurso, se emite la resolución que concede o niega la suspensión definitiva, pues el objeto del incidente y, por tanto, de la necesidad de revisarlo a través del recurso de queja no se limita ya a cumplir con la suspensión, que ya fue sustituida, sino que trasciende, de manera destacada, a la determinación de la responsabilidad de la autoridad cuando haya cumplido o incumplido, más bien, la suspensión provisional que se hubiera otorgado, de tal manera que, en el momento en que se haya desacatado, pueda ser sancionada esa a pesar de que ya se hubiera dictado la suspensión definitiva.

¿Por qué? Porque, como decía hace un momento, el incidente tiene dos objetivos primordiales: por un lado, busca como fin inmediato revisar el acatamiento de la suspensión; pero, por el otro, tiene un fin mediato, consistente en sancionar e inhibir las conductas de desacato o indebido cumplimiento, de manera que, a través del incidente, se pueda determinar si la autoridad responsable cumplió en sus términos o no la suspensión provisional del acto reclamado con la eventual responsabilidad que su desobediencia conlleve, ya que, en caso de que se demuestre que la autoridad no ha cumplido con la suspensión provisional o que lo ha hecho de manera defectuosa o excesiva, desde luego, previo requerimiento para que se rectifiquen sus errores, se le podría denunciar al ministerio público de la Federación por la posible comisión del delito previsto en el artículo 262, fracción III, de la Ley de Amparo.

Además, en la propuesta puesta a su consideración se establece que el hecho de que la suspensión provisional deje de tener efectos

cautelares, a partir de que se dicte la definitiva, no hace que el recurso de queja interpuesto en contra de la resolución del incidente promovido por exceso o defecto en el cumplimiento quede sin materia, pues, en todo momento, subsiste el interés general de vigilar que las determinaciones de los órganos jurisdiccionales se cumplan o se hayan cumplido en su momento, cuando estaban vigentes. En este sentido, aunque haya cesado la posibilidad material de hacer cumplir ya la determinación de la provisional, es importante recordar que esa no era la única finalidad del incidente, sino también es necesario determinar si existió un desacato por parte de la autoridad responsable a la suspensión provisional, lo cual hace que subsista la materia de la impugnación del recurso de queja, mediante el que se revise una resolución del incidente por exceso o defecto en el cumplimiento para determinar, específicamente, la responsabilidad de la autoridad en su cumplimiento. Es cuanto, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, señor Ministro ponente. ¿Algún Ministro quisiera hacer uso de la palabra? Yo...

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministra Lenia.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Muchas gracias. Yo quisiera, nada más, anotar que se está proponiendo que se continúe con la queja de un acto que no es vigente, que, incluso, puede ser contradictorio a otro acto, que puede ser ya la suspensión definitiva, es decir, puede estársele dando efecto a una queja de una suspensión provisional contradictoria de una suspensión

definitiva que se niegue, quedando el juez, en realidad, en una condición absurda porque puede estar sancionando a una autoridad que no cumple un acto que él mismo considera que no es válido. Entonces, por esa razón yo anotaré que, si bien considero que existe la contradicción, me estaría separando de las conclusiones en los párrafos 196 a 211 del proyecto a discusión.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministra. ¿Alguien más? Yo no comparto la propuesta. Siguiendo el criterio que adopté en la contradicción de tesis 37/2016, considero que la materia del incidente es determinar el exceso o defecto, pero no sancionar o establecer que se violó la suspensión, congruente con mi voto en esa contradicción. Bajo esta lógica, el desenlace de la queja no tiene por objeto sancionar o hacer lo propio para fincar alguna responsabilidad penal. Tampoco podría prevalecer la finalidad de impulsar el cumplimiento de la suspensión provisional cuando una nueva decisión en la suspensión definitiva es la que rige las condiciones de la medida cautelar y, por ende, la provisional ha sido jurídicamente sustituida, incluso, llegando el caso de que la suspensión definitiva sea negada o modificada, ¿cuál sería el propósito de impulsar el cumplimiento de la provisional, si ésta ya no resulta jurídica ni materialmente posible? Por eso, vengo en contra, siguiendo la contradicción, y por razones adicionales. Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Muy brevemente. No es que la suspensión definitiva invalide o anule la suspensión provisional que ya se dictó: la suspensión provisional se dictó y estuvo vigente; como orden judicial, tenía que cumplirse, y su desacato puede sancionarse, aunque se haya dictado la definitiva

ya, de tal manera que, independientemente de que se haya ya dejado sin efecto la suspensión provisional por la definitiva, es necesario revisar si, cuando estaba vigente la provisional, la autoridad desacató o no desacató la suspensión. No porque se haya sustituido por la definitiva quiere decir que se invalidó la provisional: la provisional estuvo vigente, era una orden judicial que tenía que cumplirse, y su desacato puede revisarse, ya no, desde luego, exigir el cumplimiento de la provisional porque ya está sustituida, no invalidada, pero sustituida. Gracias, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Al contrario. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra Presidenta. A juzgar por las opiniones que se han generado en torno a la discusión propia de esta contradicción de criterios, me parece conveniente, si es que así se llegará también a estimar, que esta explicación obrara en el texto de la decisión, bien no en la tesis porque, en la tesis, única y exclusivamente habrá que definir el punto concreto que la motivó. Coincido en lo que ha expresado el señor Ministro Aguilar Morales: es cierto que, en algunos casos, la suspensión definitiva puede cambiar lo decidido en la provisional; muchos otros tantos confirmará lo que sucedió; lo que interesa es revisar el acatamiento a un mandamiento judicial como condición para poder considerar la eventual presentación de una denuncia en estas circunstancias. Si el quejoso ha considerado que la suspensión no fue acatada y lo demuestra, habrá preconstituido, a través de esta determinación, un pronunciamiento específico del órgano jurisdiccional, independientemente de lo que hubiere sucedido con la definitiva sobre el no acatamiento. De no

considerarlo de ese modo, entonces creeríamos suponer que, si la autoridad no cumplió, está esperanzada a que se niegue la definitiva y, una vez que se niegue, diría: esta fue una fórmula de salvamento para poder decir que no incurrí en nada, estaba tan seguro de que la iban a negar que no la cumplí.

Me parece que la filosofía de la Ley de Amparo no radica en el cumplimiento eventual de alguna circunstancia, sino el cumplimiento efectivo del mandato de un juez, independientemente de que exista un recurso o que pudiera llegarse a dar el caso en que la definitiva decidiera lo contrario. Obviamente, la definitiva se resuelve con más elementos de juicio que la provisional, mas esto no significa que la autoridad, de algún modo, se escude, pensando que habrá de cambiar esta situación con la definitiva y, con ello, justificarse en el cumplimiento. La filosofía de la Ley de Amparo es: el mandato del juez se cumple, independientemente de que después se revoque. Gracias, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Alguien más? Creo que tenemos criterios diferentes. ¿En qué consiste, a mi juicio, lo que estamos analizando? Es un incidente de exceso o defecto. La materia de, a mi juicio, del exceso o defecto para ver si existe es, precisamente, lograr el cumplimiento total de lo que se determinó por el propio juez o por un tribunal colegiado, pero, como lo voté, incluso habemos tres que votamos en ese sentido en la contradicción de tesis que analizamos, 37/2016. Tres que seguimos integrando Pleno, hubo una división, unos votaron a favor y otros en contra. Yo, desde esa contradicción, señalé que no era la finalidad sancionar a la autoridad, que la finalidad era lograr el efectivo cumplimiento de las sanciones. Si se incurre en exceso o

defecto, lo que se pretende es que se cumpla en los términos que dijo el juez. Si esa suspensión provisional ya fue sustituida procesalmente, porque no es que se declare inválida, hay una sustitución procesal, ¿sí?, entonces, ese exceso o defecto, que su finalidad es lograr el cumplimiento, no sancionar, a mi juicio, sino lograr el cumplimiento, ya no se puede, ya no es que se cumple el objetivo propio de ese incidente. Por eso, yo estaría en contra. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto y si ustedes (perdón), si ustedes están de acuerdo puedo adicionar algunos de los argumentos, como señalaba el Ministro Pérez Dayán, aclarando el sentido, suponiendo que se obtuviera la votación suficiente.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Bueno, primero vamos a ver si se obtiene la votación suficiente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Que seguro se obtiene y, segundo, si los que votaron aceptan que usted incorpore las modificaciones.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Le parece bien?

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, me parece perfecto, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Continúe, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto y, de antemano, acepto que se incorpore, en caso de que se logre la votación.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto, aceptando lo sugerido por el señor Ministro Aguilar.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra y con voto particular.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que, en relación con este punto de contradicción, existe una mayoría de nueve votos a favor de la

propuesta; con voto en contra de la señora Ministra Batres Guadarrama y de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, quien anuncia voto particular.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Algunos ya se pronunciaron que aceptaban las modificaciones del Ministro Luis María, pero fue a partir del Ministro Pardo. ¿Los que votaron a favor del proyecto qué? El Ministro Gutiérrez, el Ministro González Alcántara, la Ministra Esquivel y la Ministra Loretta, ¿están de acuerdo en que se incorporen esos términos?

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Sí.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Sí.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: De acuerdo.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, así lo haremos, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Muy bien, entonces **QUEDA APROBADO ESTE PUNTO DE LA CONTRADICCIÓN.**

¿Los criterios que deben prevalecer, en términos de la jurisprudencia, lo vemos posteriormente?

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Exacto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Hubo algún cambio en los resolutivos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Están de acuerdo en que se realice la votación económica respecto de los resolutivos? Les pido votación económica **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS PUNTOS RESOLUTIVOS Y DECIDIDO EN DEFINITIVA ESTE ASUNTO.

Continúe, por favor, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 116/2023, SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL RESOLVER EL CONFLICTO COMPETENCIAL 287/2022 Y, POR LA OTRA, LOS CONFLICTOS COMPETENCIALES 49/2016 Y 61/2016, ASÍ COMO 335/2017, 370/2017 Y 415/2018.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS DENUNCIADA.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA LA TESIS SUSTENTADA POR ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

TERCERO. DESE PUBLICIDAD A LA TESIS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 220 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Someto a discusión los apartados de competencia y legitimación. ¿Hay alguna observación al respecto? ¿Podemos aprobar estos apartados en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Y pasaríamos a la existencia de la contradicción, Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Con mucho gusto, Ministra Presidenta. En relación con la existencia de la contradicción, se propone estimar actualizado este requisito, toda vez que las Salas de este Alto Tribunal ejercieron su arbitrio judicial para determinar la competencia en razón de materia de tribunales colegiados para conocer del recurso interpuesto en contra de una resolución emitida por un juzgado de distrito de competencia mixta en un juicio de amparo indirecto, en el que se reclama la inscripción del embargo de un inmueble en el registro público de la propiedad.

Por lo que hace a que exista un punto de contradicción respecto de un mismo problema jurídico, se estima actualizado por lo siguiente. La Segunda Sala concluyó que, tratándose de actos del registro público de la propiedad, es competente para conocer del asunto un tribunal colegiado en materia administrativa, es decir, atiende a la regla general desarrollada por aquel órgano para fijar la competencia de los órganos jurisdiccionales, esto es, atendiendo exclusivamente a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad que lo emitió. En el caso concreto fue, como ya se decía, la inscripción de un embargo ante el registro público de la propiedad; por tanto, la Segunda Sala concluyó que la competencia sería de materia administrativa, insisto, considerando solo la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad que lo emitió.

En cambio, la Primera Sala sostuvo una postura diversa, pues llegó a la conclusión de que, si bien el acto reclamado consistente en la inscripción de un embargo realizado por el registro público de la

propiedad se trata de un acto administrativo, lo cierto es que derivó de un pronunciamiento en un juicio ejecutivo mercantil, por lo que decidió que la competencia debería surtirse en favor de un tribunal colegiado en materia civil, es decir, la Primera Sala, además de tomar en consideración la regla general desarrollada por la Segunda Sala para fijar la competencia de órganos jurisdiccionales, contempló, adicionalmente, el verificar la relación existente entre el acto reclamado y su origen; ello, en mayor medida, cuando se tiene estrecha relación con algún juicio o procedimiento.

Ahora bien, es importante señalar que el punto de contradicción solamente se actualiza cuando se verifica la relación existente entre el acto reclamado y su origen; ello, porque, al verificar esta relación, la Primera Sala de este Alto Tribunal concluyó que el conocimiento en el caso correspondía a un tribunal colegiado en materia civil, mientras que la Segunda Sala consideró que solamente es suficiente para determinar la materia la naturaleza del acto y de la autoridad que lo emitió.

Por último, el tercer requisito, relativo a la existencia de una pregunta genuina sobre el punto de contradicción, se estima que se puede formular de la siguiente manera: además de analizar las particularidades del acto reclamado y la autoridad que lo emite para determinar su competencia por materia, ¿debe un tribunal colegiado atender a la relación existente entre ese acto y su origen?

Esa es la propuesta, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministro ponente.
Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. Comparto el criterio que propone el proyecto porque ha sido el criterio de este Tribunal Pleno para fijar la competencia de un tribunal colegiado para resolver un recurso derivado de un juicio de amparo sustanciado por un juzgado de distrito que conoce de materia mixta. Se debe tomar en cuenta, principalmente, la naturaleza del acto reclamado y la calidad de la autoridad responsable; sin embargo, este asunto me hace reflexionar sobre aquellos casos en los que los referidos elementos no sean suficientes para determinar la competencia aludida.

Así, aunque estoy de acuerdo con la propuesta, considero que es necesario hacer dos precisiones: la primera es que el origen del acto podrá tomarse en consideración solo de forma excepcional con el fin de evitar que, en la práctica, los tribunales colegiados apliquen el criterio que contiene la consulta indiscriminadamente como regla general; la segunda, que la justificación de esa excepción estriba en que pueden suscitarse casos en los que los primeros dos elementos no sean suficientes y resultará indispensable, entonces, acudir al origen del acto para estar estrechamente vinculado con lo reclamado, pues, aunque ello no sea propiamente materia de juicio, puede verse afectado materialmente con lo que este se resuelva, lo que tendrá que justificarse por el tribunal correspondiente.

Con las consideraciones adicionales que acabo de mencionar, estoy a favor de la propuesta. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Nada más para precisar, el apartado que estamos discutiendo todavía no entramos a estudiar el fondo. Estamos si existe la contradicción de criterios y en qué

término quedaría configurada la pregunta que va a resolver el fondo. Ministra Esquivel, una disculpa, ya había pedido la palabra el Ministro Aguilar.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Adelante.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Si quiere la señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: No, por favor, en el orden.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: En el orden que se han pedido.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Señora Presidenta, así lo hago. Yo estoy de acuerdo, desde luego; pero, sin embargo, me aparto del párrafo 53 del proyecto, que señala lo siguiente: “la Primera Sala además de tomar en consideración la regla general desarrollada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal para fijar la competencia de los órganos jurisdiccionales, contempla, adicionalmente [dice la propuesta], el verificar la relación existente entre el acto reclamado y su origen; ello, en mayor medida cuando se tiene estrecha relación con algún juicio o procedimiento.”

Con todo respeto, yo considero que no se haya señalado así “adicionalmente”, sino que se tomó como única cuestión relevante para decidir el hecho de que la materia civil era el origen de ese asunto, de tal manera que, a pesar de haber advertido previamente la naturaleza del acto reclamado y la naturaleza de la autoridad

responsable, se esté señalando el origen, de tal manera que no fue “adicionalmente”, sino únicamente esa razón. Yo, por ese motivo, aunque estoy de acuerdo con el punto de contradicción me aparto de este párrafo 53, donde ahí se señala esa cuestión. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. Yo comparto la existencia de la contradicción; sin embargo, considero que la formulación del punto de esta contradicción resulta muy amplia y exclusivamente debe reducirse al caso concreto, por el que, al fijarlo, debería aludirse exclusivamente la información de embargos en las instituciones registrales y no a todo tipo de actos, por lo que, estando de acuerdo con la existencia, formularía un voto concurrente. Creo que es demasiado amplio el posicionamiento del punto de contradicción. Gracias, Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra Presidenta. Evidentemente, la finalidad de una contradicción de criterios es dar la oportunidad de conocer cuál es el camino a seguir en un conflicto competencial, específicamente en este caso, orientando a la seguridad jurídica hacia decisiones homogéneas y que las condiciones para llegar a ella, generalmente, surgen de los criterios contradictorios, en donde indudablemente tengamos la certeza de que, mientras un órgano jurisdiccional piensa de un modo, otro piensa del modo exactamente contrario. Si atendemos, entonces, pragmáticamente a la necesidad de una buena vez

establecer un camino, parecería que los detalles pueden no importar con la condición de dar ya un criterio certero; pero, en ocasiones, los propios criterios no desprenden los elementos necesarios para considerar que, efectivamente al resolver, ambos órganos jurisdiccionales tenían la idea completamente diferente.

En el caso concreto, la Segunda Sala única y exclusivamente se atuvo a que la naturaleza de la autoridad y la del acto concreto daban lugar a considerar las razones suficientes para establecer la competencia y la decidió por el lado administrativo. La Primera Sala, en los casos de embargos derivados de la materia mercantil, estableció que, además de la regla establecida en la Segunda Sala, había que verificar la relación existente entre el acto reclamado y su origen, y aclara: en mayor medida, cuando se tiene estrecha relación con algún juicio o pronunciamiento, lo cual, dentro de la lógica del análisis, llevaría a entender que, si esa mayor medida no existe por no poderse establecer una con otra quedaría y prevalecería el criterio, entonces, establecido por la Segunda Sala, entiendo que la Segunda Sala no reñiría en considerar que, cuando la evidencia sea suficiente para entender la estrecha relación con algún juicio o pronunciamiento, pues se evidenciaría la competencia inmediata.

Si, en el caso concreto, en un ejecutivo mercantil lo que se busca es declarar, quizá, la inconstitucionalidad de la norma de carácter mercantil, que ordena embargos en determinadas circunstancias y no la, en sí misma, del embargo a través de su inscripción en un registro, pues parecería que la estrecha relación existe y dudo que la Segunda Sala llegara a una determinación diferente. A lo que me quiero referir es que el criterio de la Primera Sala parecería entender

que, además de los dos y, si es posible, atender a uno tercero; supuesto que no analizó la Segunda Sala. No tengo, realmente, mayor inconveniente en considerar que, si la necesidad de establecer un criterio que va, de una vez, por todas a definir un aspecto competencial se haga, si este finalmente va a producir más confusión, en la medida en que se diga: ¿es que qué tanta aproximación debemos tener para la mayor medida entre la relación con el juicio o pronunciamiento?; pues entraríamos en otro territorio, en donde para uno esa aproximación sería mayor para otro sería menor y se quedarían con el criterio original de la naturaleza de la autoridad y del acto.

No con ello contrarío el punto que aquí se cuestiona; sin embargo, creo que, como lo expresó la señora Ministra Esquivel, hay cuestiones muy específicas de cada caso como para poder determinar hasta dónde el asunto mismo nos marca una estrecha relación con algún juicio pronunciamiento y hasta dónde no. Parecería, entonces, finalmente que la Primera Sala, si no lo advierte, se quedaría con los dos primeros elementos; si lo advierte, pasaría al tercero. Es en donde a mí me generó la confusión; sin embargo, expresando estas consideraciones estaré con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Alguien más? Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Es que yo entiendo que el planteamiento y la diferencia que existe, por eso la contradicción. Es que la Segunda Sala solo toma en cuenta lo del amparo concreto, por ejemplo, en el caso del registro público de la

propiedad se promueve el amparo contra la autoridad del registro público y cuál es la naturaleza de la inscripción del registro. La Primera Sala entiendo que, además de ver eso, atiende al origen de ese problema, que pudo haber sido un origen civil o mercantil y, por lo tanto, se va más allá de lo que está concretamente en el amparo: se va al origen del asunto. Creo que esa es la diferencia que existe entre los dos criterios, por eso yo estoy de acuerdo con el planteamiento de la existencia de la contradicción y ya veremos si habrá que atender solo a lo que en el amparo se está promoviendo o cuál es su origen inicial. Gracias, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, perdón. Solo para entender bien antes de emitir cualquier opinión, pero (no) yo entiendo (y aquí está el Ministro ponente) que la contradicción se da (para mí punto de vista) de manera clara porque la Primera Sala lo que utilizó como criterio es el juicio de origen. Aquí está el proyecto: párrafos 47 a 50. Y, la Segunda Sala, naturaleza del acto y la autoridad.

Lo de “adicionalmente” entiendo es la propuesta que el ponente nos está haciendo, pero la contradicción es clara porque ambas Salas analizamos una cuestión registral: una negativa a un acto de registro. Eso sí: analizamos exactamente ambos esa cuestión, pero (insisto) la Primera Sala (y a acabo de verificar el proyecto) fue directamente al estudio del juicio de origen y se dijo: es mercantil el proceso y la naturaleza litigiosa de donde derivó y, por lo tanto, le corresponde a un colegiado en materia civil. Y la Segunda Sala hicimos otro ejercicio interpretativo. Entonces, por eso (para mí sí)

hay una clara contradicción y me llama la atención. Yo coincido: si vamos a abordar esto de manera amplia, como tesis propuesta, toda vez que ambos analizamos exclusivamente la negativa o un acto, ambos casos del registro público de la propiedad. Mi duda (lo planteé como duda): si puede haber un criterio genérico; pero, por lo pronto, me detengo ahí. Creo que la contradicción, como lo propone el proyecto, es clara en mi punto de vista. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, Ministra Presidenta. Yo también coincido en que existe un punto de toque. Creo que el punto de toque es el correcto. Mi duda, simplemente, es la amplitud de la pregunta. Creo que la pregunta se debería de restringir a aquellos actos del registro civil, que fue lo que ambas Salas analizaron y lo que dio lugar a esta contradicción. Perdón, del registro de la propiedad.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Yo también creo que sí hay un punto de contradicción, pero tendríamos que, la pregunta para resolver este punto de contradicción tendría que ser más específica. Aquí estamos, se resolvieron conflictos competenciales y el establecer a qué colegiado por materia corresponde conocer de asuntos o recursos derivados de juicios de amparo de conocimiento especializados; ese es el origen. Ahora, ¿qué se reclamó en el juicio de amparo? Actos de inscripción al registro público de la propiedad y de comercio o autoridades registrales equivalentes. Para la Segunda Sala, si son estos los actos, siempre van a ser de naturaleza administrativa; en cambio, para la Primera Sala lo que

dijimos fue: tienes que atender al juicio del que deriva, pero recordemos que el acto, en sí, solo es el acto reclamado, que es lo que van a analizar los jueces y, para fijar competencia en los tribunales colegiados, es el acto de inscripción en el registro público de la propiedad, nada más.

Entonces, con el juicio de origen o sin el juicio de origen siempre van a ser materia administrativa porque ese es el acto reclamado, al margen del juicio del que deriven; eso dijo la Segunda Sala, o bien, dependerá del juicio de origen del que derivó ese registro, al margen de que el juicio no es acto reclamado, nada más es el registro. Entonces, yo comparto que sí hay contradicción, pero que tenemos que cerrar más la contradicción; si no, yo haría un voto concurrente. Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, Ministra Presidenta. Creo que podría hacerse más concreta la pregunta, atendiendo a la sugerencia que hizo la Ministra Yasmín Esquivel, es decir, especificar que, cuando se trate de amparos contra embargo ante registro público de la propiedad, entonces ¿qué es lo que se debe tomar en cuenta: solo la naturaleza del acto o la autoridad o también el origen del juicio para determinar la competencia por materia? Porque esa fue la contradicción.

En relación con todo lo que se ha venido comentando (poniéndole un poco de contexto), la Segunda Sala, a través de la resolución de cinco conflictos competenciales, estableció una jurisprudencia, que es la jurisprudencia 2a./J. 116/2019. Esta jurisprudencia 116/2019 me voy a permitir leerla: no es muy extensa. Dice el rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN

INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMARON ACTUACIONES REGISTRALES DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.” Esta es la jurisprudencia de la Segunda Sala y está citada en la sentencia de la Primera Sala, o sea, la Primera Sala se hace cargo de esta jurisprudencia. Dice el texto de esta jurisprudencia: “La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para fijar la competencia de un Tribunal Colegiado de Circuito para conocer del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto por un Juez de Distrito con competencia mixta, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Por tanto, el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia dictada en amparo indirecto en el que se reclamaron aspectos relacionados con inscripciones de embargos de un bien inmueble en el Registro Público de la Propiedad es de la competencia de un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, ya que tanto la autoridad responsable como el acto reclamado tienen esa naturaleza, al tratarse de un acto emitido por una autoridad perteneciente a la administración pública en el ejercicio de sus obligaciones de otorgamiento de un servicio público, [y la última parte, que es la trascendente] independientemente del origen del juicio en el que se haya decretado el embargo”.

Entonces, me parece indispensable ocuparnos de este elemento porque el criterio de la Primera Sala se enfrenta a esta jurisprudencia y dice: no, no, no es independientemente del origen del juicio: para determinar la competencia, si bien tanto el acto como

la autoridad son administrativos, también hay que tomar en cuenta el origen del juicio de donde deriva la orden para ese embargo.

En el caso de la Segunda Sala hay varios (son cinco) precedentes, (claro) cada uno con sus características, pero hay varios en donde el embargo proviene de un juicio laboral, sí se conocía el origen del juicio, sí se podía haber tomado en cuenta, pero la Segunda Sala dijo: no, con independencia del origen de ese juicio, tiene que ser administrativo porque el acto lo es y la autoridad también. La Primera Sala se separa de este criterio y dice: no, está bien que el acto y la autoridad sean administrativas, pero para determinar la naturaleza debe tomarse en cuenta el juicio de origen de donde derivan esos actos.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Yo coincidido en que se plantee así, pero (como lo dijo) en eso está, precisamente, la contradicción en estos momentos (a mi juicio). Perdón la interrupción. ¿Sí me explico?

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, sí la escucho.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: No llegar al embargo, o sea, no concretarnos tanto porque, para la Segunda Sala, siempre son administrativos, al margen del origen del juicio.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Incluso si es laboral.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Y lo que dijo la Primera Sala es: no, toma en cuenta el origen del juicio, ¿sí? Y, por eso, dijimos.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: No, usted no porque ya no estaba.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Yo no estaba, ¿verdad? Gracias por recordármelo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Perdón (y ya para concluir), la pregunta que se está proponiendo es: además de analizar las particularidades del acto y la autoridad que lo emite, ¿para determinar la competencia por materia debe un tribunal colegiado atender a la relación existente entre estos y su origen? Pues ese es el punto de la contradicción.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Pero, para mí, la Primera Sala no determinó ni la naturaleza de la autoridad responsable ni del acto reclamado; no se metió con eso. Lo que dijo la Primera Sala fue: a ver, ¿de dónde viene el juicio?, ¿es de origen civil?, es de aquí.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Pero no aludimos a la naturaleza.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: No, se dijo que era administrativa, como lo determinó la Segunda Sala.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Pero no hay un pronunciamiento en la sentencia, pero yo lo haría con otro sentido. Ministro Aguilar, perdón.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo sí estoy de acuerdo en que sea amplio y no hagamos una resolución solo definida al caso este, especialmente de esta materia específica del origen (digamos) civil o mercantil o el que fuera, puede ser de derecho del trabajo. Si bien yo no participé en la jurisprudencia de la Segunda Sala porque no estaba yo integrando la Sala en ese momento, hemos resuelto asuntos posteriormente, en los que yo he aplicado ese criterio de la Segunda Sala y convenido con ello en mi voto. Yo considero que, así, la amplitud es útil para este y cualquier otro juicio. A ver, para mí (y perdón), pero ya estamos, ya estaría yo pronunciándome un poco respecto del fondo.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: La última parte.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí. Aquí la diferencia, como la estaba haciendo notar el señor Ministro Pardo, es que, además de atender a la naturaleza del acto específicamente reclamado en este amparo en contra de una naturaleza de la autoridad que lo emitió, se fijan en el origen del asunto que pudiera ser: civil, mercantil, laboral hasta penal. El hecho es que, si ya no importa, si la autoridad administrativa del registro público, por ejemplo, es administrativa, lo que importa es que, en su momento, aunque no está dentro del juicio de amparo concreto en este momento, su origen fue civil o fue familiar o fue mercantil o fue lo que sea.

Entonces, la Primera Sala propuso que, independientemente de que en este juicio las autoridades y el acto sean administrativos, hay que atender al origen de este asunto, aunque no sea parte del juicio, sino nada más a su origen, que (para mí, digo coloquialmente) me da igual que sea o no administrativo el acto concreto de este juicio de amparo: lo que importa es que esto surgió porque algún problema civil o mercantil tuvo en su generación.

De tal manera que yo estoy de acuerdo con la propuesta de la pregunta de la contradicción de tesis y, mientras más amplia, porque servirá no solo para esta materia en específico, sino para todas las materias en las que se defina cuál es el acto reclamado, su naturaleza y, por lo tanto, a qué tribunal colegiado corresponde. Yo estoy de acuerdo con la pregunta y ahora abundaré un poquito más, cuando veamos el fondo.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: No, yo votaría con un concurrente porque la Primera Sala nunca dijo de que, además de que tomó en cuenta... no analizó. La Primera Sala no analizó ni la naturaleza del acto ni la autoridad. No partió de eso.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿sí?

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Entonces, no fue un tercer elemento diferente a esto. Lo que dijo la Primera Sala fue: es autoridad, tomando el juicio de origen. Nunca analizó que la

autoridad responsable y el acto reclamado eran de naturaleza administrativa, como sí lo hizo la Segunda. La Primera no lo dijo, no dijo: es de naturaleza administrativa, tomando en cuenta la...; pero, además, tendrás que tomar en cuenta el litigio, el juicio. No lo dijo. Dijo: para determinar competencia, vete al origen del juicio.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Entonces, no aludió a la naturaleza. Yo creo que sí existe, por eso, la contradicción, pero (para mí) en eso estriba la contradicción: no es un elemento más, es, para determinar la competencia de tribunales, ¿a qué debemos atender: a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable en esos términos, como dijo la Segunda Sala, o al origen del juicio? Para mí, ahí está la contradicción.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Por eso.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Pero yo, sin problemas, haría un concurrente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Señora Ministra, si me permite.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Brevísimamente, por eso yo dije, al principio, en mi primera intervención que me apartaba del párrafo 53 porque no se dijo “adicionalmente” (como usted

ahorita lo señalaba), sino se dijo, como única razón, cuál era el origen del juicio. Exacto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Exactamente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Porque la diferencia está en que la Primera Sala atiende al origen del juicio, pues ni siquiera del juicio: del asunto, de la naturaleza del asunto y, en cambio, la Segunda Sala solo se concreta a cuáles son las autoridades y el acto del amparo en concreto que se está resolviendo sin tomar en cuenta cuál es su origen, sí.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Alguien más o el... para...? Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, Ministra Presidenta. La Primera Sala sí analizó la naturaleza del acto y de la autoridad. Se analizó en el conflicto 287/2022 de la ponencia del Ministro González Alcántara Carrancá. Se analizaron, incluso, los preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación 56, 57, 60 y 61, de donde derivamos que, para establecer la competencia por materia, hay que tomar en cuenta la naturaleza del acto reclamado y la naturaleza de la autoridad responsable.

Se citó (cómo yo les decía yo también) la jurisprudencia de la Segunda Sala (a la que ya di lectura) y se dijo (estoy en el párrafo 32 del conflicto 287/2022): “Por tanto, para solucionar el presente conflicto competencial, es necesario determinar, en primer lugar, cual es la naturaleza del acto reclamado, para lo cual es necesario retomar los antecedentes del asunto en cuestión”. Se hace el

estudio correspondiente y, desde luego, se hace la conclusión de que tanto el acto como la autoridad son administrativos, pero (digamos) la conclusión, y ya estoy aquí en el párrafo 44, decimos: “De la lectura de la jurisprudencia, se advierte que las conclusiones ahí alcanzadas pueden ser contrarias al criterio que en esta ejecutoria [la de la Primera Sala] se adopta, porque si bien en ambos asuntos [en ambos: tanto en la Segunda como en la Primera] inicialmente se atiende a la regla general desarrollada por este Alto Tribunal para fijar la competencia de los órganos jurisdiccionales [que es naturaleza del acto y la autoridad], la cual dispone atender la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable, para casos como el actual, esta Primera Sala también contempla verificar la relación existente entre el acto reclamado y su origen, en mayor medida cuando se tiene estrecha relación con algún juicio o procedimiento”.

Entonces, ese es (digamos) el planteamiento. De hecho, en la propia resolución de la Primera Sala, pues se hacen consideraciones respecto de la denuncia de la contradicción por estas bases, y por eso es que se presenta en esos términos. Desde luego, si hay necesidad de ajustar la pregunta o alguna cuestión, con mucho gusto lo hacemos.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Lo que pasa es que yo interpreto esas consideraciones de manera diferente. Es cierto que la Primera Sala aludió a la naturaleza y al acto como administrativos y, tomando en cuenta el litigio, o sea, que eran de naturaleza administrativa, pero lo cierto es que, al margen de la naturaleza administrativa o no, lo que dijo, lo que concluyó la Primera Sala es que, al margen de que fueran administrativos, no se contradecía la

tesis, la justificación. No son administrativos. Aunque sean administrativos, me voy al litigio y es lo que va a determinar mi competencia porque, ¿qué sucede? Si el acto y la naturaleza del acto y el carácter de la responsable es administrativo, pues ahí me quedo, ¿no? Ahí me quedo: es administrativa y se acabó, pero ¿qué hizo la Primera Sala? Es cierto que ha pasado eso, que esto ha dicho la Sala, la jurisprudencia, es cierto y, en el caso, es cierto que son administrativos, pero no me importa.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Porque yo a lo que voy es al origen del juicio.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Esa es la contradicción.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Exactamente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Estoy de acuerdo.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Esa es la contradicción; pero, bueno, está bien. O sea, tomamos votación sobre este punto, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Digo, si están de acuerdo. Obviamente, depende lo que resuelva la mayoría del Pleno. Si están de acuerdo, yo no tendría inconveniente en agregar el elemento de que se trate de embargos ante registro público de la propiedad.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: No, eso no.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: No, yo no estoy de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Porque todos los asuntos provienen de eso.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: No.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, pero no.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En todos los casos, se analizó esa hipótesis: orden de embargo ante el registro público.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: También podríamos tomar votación en ese punto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Yo sí estaría de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Exacto.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Esa sería la única diferencia que tendría.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: A ver.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Porque podríamos originar un criterio más amplio o concreto. Perdón, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Podríamos poner orden en la sesión?

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Y alzar la mano para escuchar?

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Y me dé la palabra usted, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministro. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Brevemente. Creo que no tendríamos tampoco que llegar al punto del embargo, sino de actos registrales, en su caso.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: También.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Porque eso es lo que define lo que hace el registro y estos amparos provienen de la negativa a inscribir actos laborales (como bien lo dijo el Ministro ponente, uno de los que vimos vino de un embargo laboral y luego el que analizó también la Primera Sala pues era mercantil), pero son actos registrales. No es exclusivamente el embargo, sino los actos registrales, que es lo que ven en su caso, ¿no? Que es el límite.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Escuché que la Ministra Esquivel dijo que estaba bien. Entonces, ¿retira su propuesta de modificación?

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Mi propuesta había sido que se aludiere, exclusivamente, a la impugnación de embargos en las instituciones registrales y no a todo tipo de actos. Pero, bueno, es mi propuesta porque en eso sí coinciden.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: No, porque oí que dijo que estaba bien.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Esa era la propuesta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Lo que decía el Ministro Javier.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Podemos modificar como actos registrales.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Pero, entonces, ¿retira su propuesta?

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Vamos a ver, no sé, ¿en actos registrales?

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: En general.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: O podríamos hacerlo solamente en actos registrales.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Exacto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Como lo plantea Javier.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Yo estaría de acuerdo en acotarlo a actos registrales.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Me parece que, en estos casos, el problema surge porque el registro es una autoridad ejecutora y no está mencionado, no está llamado a juicio quien ordena la inscripción, y me parece que, por eso, la Primera Sala voltea y ve la naturaleza del acto. Por eso, creo que sí es un problema muy de donde encontramos una autoridad ejecutora como la autoridad registral. En ese sentido, por eso yo estaría de acuerdo en acotarlo.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: ¿Pero está de acuerdo el ponente?

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: ¿Si yo estoy de acuerdo? Yo puedo estar de acuerdo con lo que dice el Ministro Gutiérrez: de acotarlo a la cuestión registral, pero no necesariamente de un embargo de alguna naturaleza mercantil, civil

o laboral. Al acto registral, que eso es lo que se impugna en el juicio de amparo específico.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Amparos contradictorios.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Lo que pasa es que, conforme al criterio de la Primera Sala, da igual que sea un registro administrativo y la autoridad administrativa, lo que se reclame en un amparo concreto porque dicen: ¿cuál es el origen, no del juicio, sino del asunto? El asunto fue en materia de embargo mercantil o civil, entonces se atiende, independientemente de que la autoridad sea administrativa en el registro público. Lo que importa es de dónde viene este asunto, de dónde viene, no de cuál es la naturaleza del juicio.

La naturaleza del juicio de amparo concreto es administrativo porque es solamente el registro y la autoridad administrativa. Entonces (como dice el Ministro Javier), yo estoy de acuerdo en que sea una cuestión, nada más, referente no hacia la materia mercantil o civil, sino si se trata de un acto de registro público y, por lo tanto, de autoridad administrativa. Y la diferencia está atendiendo o no al origen del asunto o independientemente del origen del asunto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Yo coincido totalmente con usted. Incluso, mi propuesta era que la pregunta tendría que ser: ¿a qué tribunal colegiado especializado por materia corresponde conocer de los asuntos derivados de juicios de amparo del conocimiento de juzgados de distrito con competencia mixta, en los

que se hayan reclamado actos de inscripción al registro público de la propiedad y del comercio o autoridades registrales equivalentes?

Esa era cómo podría establecerse la contradicción y el punto. Exactamente, lo había comentado. ¿Quiere que tomemos votación? ¿Usted aceptaría modificar en base al acto registral?

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Estoy de acuerdo con la propuesta que acaba usted de leer para la pregunta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Para la pregunta y, así, quedaría como actos registrales. Entonces, ¿podemos tomar votación económica en cuanto a así establecer la pregunta? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADO ESTE APARTADO.

Y pasaríamos al siguiente apartado, por favor, señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, con gusto, Ministra Presidenta.

En cuanto a la resolución de fondo, se establece que debe prevalecer el criterio de este Tribunal Pleno, conforme al cual, además de los principios rectores que este Máximo Tribunal ha desarrollado para determinar la materia del tribunal colegiado que conocerá de determinado asunto, se deberá de atender a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable y, de manera complementaria, también se atenderá la relación existente

entre el acto reclamado y su origen; ello, en mayor medida, en caso de que tenga estrecha relación con algún juicio o procedimiento.

El proyecto señala que la materia es uno de los criterios generales para definir la competencia, y consiste en la aptitud legal que se atribuye a un órgano jurisdiccional para conocer de las controversias relativas a una determinada rama del derecho, la cual tiene como ventaja que los juzgadores adscritos a un tribunal especializado, únicamente, conozcan de asuntos de esa materia, lo que permite enfocar su atención, repercute en la formación de su especialización y lo encauza hacia una mayor profundización del conocimiento del juicio de amparo en la materia de que se trata.

El proyecto propone, con la finalidad de proporcionar más elementos con los cuales se pueda determinar la competencia de los tribunales colegiados, adicionar este tercer criterio, consistente en el análisis de la relación existente entre el acto reclamado y su origen; por tanto, cuando no resulte suficiente tomar en consideración la naturaleza del acto y de la autoridad responsable, entonces también deberá acudirse a analizar la relación existente entre el acto reclamado y su origen para estar en posibilidad de determinar con mayor precisión cuál será el tribunal colegiado de circuito competente por materia para conocer del recurso interpuesto. Esta sería la propuesta, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchísimas gracias, Ministra Presidenta. Yo estoy de acuerdo con

el criterio de la tesis de jurisprudencia propuesta de acotar los actos, pues me parece que, para definir la competencia por materia de los órganos jurisdiccionales en los supuestos analizados, debe de considerarse, además de la naturaleza del acto reclamado y de las autoridades emisoras, la relación existente entre el acto reclamado y su origen. En mi opinión, resulta necesario adicionar este tercer criterio, pues las actuaciones pasadas que originaron el acto reclamado tiene un papel preponderante a la hora de definir la litis principal que deberá resolver el órgano jurisdiccional; por lo tanto, resulta necesario considerarlas para garantizar que el asunto llegue al tribunal adecuado, que cuente con la especialización necesaria para resolver la cuestión de fondo.

Ahora bien, voy a separarme de algunas de las consideraciones del estudio en este apartado. En particular, no estoy de acuerdo con que aquí se conceptualicen los tres criterios como una serie de pasos o requisitos jerárquicos, donde el primero pueda predominar sobre el segundo, este sobre un tercero y así, consecutivamente. Lo anterior podría llevarnos a la errónea conclusión de que el tercer criterio, es decir, la relación existente entre el acto reclamado y su origen, resulta únicamente aplicable cuando no hay claridad sobre los dos primeros.

En realidad, (a mi parecer) este siempre debe ser tomado en cuenta y, dependiendo del caso concreto, pueda tomarse prelación sobre los otros dos. Por ejemplo, en el conflicto competencial de la Primera Sala (materia de esta contradicción), a pesar de la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad emisora (claramente eran administrativas), consideramos que resultó preponderante el hecho de que correspondiera a la materia civil las

actuaciones que dieron origen al acto reclamado, pues estas deberán ser estudiadas en el fondo del asunto. Así, pues, anuncio un voto concurrente para exponer dichas consideraciones. Es cuanto, Ministra Presidenta. Muchas gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra Presidenta. El análisis que se efectúa se hizo a partir de una determinada pregunta, en tanto esta ha sido acotada específicamente a los actos de registro. Me parece que, entonces, las razones para definir la competencia se reducen a la naturaleza de la autoridad y del acto, pues ya quedó debidamente delimitado que se trata única y exclusivamente de actos registrales, de ahí que, respetuosamente, estaría en contra del criterio, dado que la reformulación de la pregunta da lugar a esa conclusión (en mi concepto). Gracias, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: A usted. Ministro Luis María.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señora Ministra Presidenta. Yo también no coincido con esto porque, si es un juicio específico en el que el acto reclamado es de naturaleza administrativa y la autoridad es de naturaleza administrativa, ¿qué importa cuál es el origen? Es más, si atendemos al origen del asunto, no del juicio, sino del asunto, pues da igual que sea administrativo o que sea lo que sea. Lo que se va a atender y se puede llegar (y perdón) a un planteamiento casi absurdo: si bien es

un asunto mercantil en su origen, hay que atender que el origen de ese asunto mercantil es familiar porque se trata de una sucesión.

Entonces, no vamos a atender a cuál es el origen de esta problemática: vamos a atender a cuál es el acto reclamado y cuál es la autoridad responsable en este juicio de amparo y, por lo tanto, cuál es la autoridad o el tribunal que debe conocer de él, y si se trata de materia administrativa, como es la materia registral, pues, entonces, es un tribunal colegiado en materia administrativa el que debe conocerlo, de tal manera que, independientemente del origen, debe atenderse concretamente en un juicio de amparo, que solo se alega un acto administrativo de una autoridad administrativa, debe hacerse y señalarse cuál es la competencia del revisor, independientemente del origen porque, si atendemos al origen, anulamos totalmente la existencia de la naturaleza del acto y de la autoridad responsable. Simplemente, atendemos a cuál es el origen, pero pues, ¿y el origen qué importa si el juicio de amparo concreto es de materia administrativa? Pues da igual cuál haya sido su origen: aquí se trata de un acto administrativo, de una autoridad administrativa y, por lo tanto, corresponde a colegiado administrativo, como lo ha señalado la jurisprudencia de la Segunda Sala. Es cuanto, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias a usted, Ministro Aguilar. Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministra Presidenta. Yo también considero, además de agradecerle al Ministro ponente la modificación en la parte anterior del proyecto. Al haberse acotado actos registrales, yo ya no compartiría el

proyecto, ya que los registros públicos nacionales y sus actuaciones pues tienen una naturaleza inminentemente administrativa y, por tanto, cuando se reclaman sus actos en amparo indirecto, dictados en ejercicio de sus atribuciones, considero que debe atenderse la materia exclusivamente de esta naturaleza administrativa, por lo que también compartiría lo que señala el Ministro Alberto Pérez Dayán y el Ministro Luis María Aguilar. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Presidenta, una aclaración, nada más.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro Pardo para una aclaración.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias. El que haya yo aceptado el cambio en la redacción de la pregunta para hacer referencia a actos registrales no cambia, en nada, el planteamiento del estudio de la contradicción. En ambos casos, se trata de actos registrales, solamente que una Sala dijo que la naturaleza es administrativa por el acto y la autoridad, y otra Sala dijo que, aun tratándose de actos registrales, se debe tomar en cuenta, cuando esto sea posible y cuando el caso lo requiera, el origen de estos actos. Entonces, yo no estoy aceptando ahora que quitemos el criterio del origen de los actos. No, pues esa es la esencia de la contradicción. Lo que acepté es precisar la pregunta para delimitarlo a actos registrales. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministro Pardo. ¿Alguien más? Perdón, Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias. Bueno, la verdad es que el Ministro Pardo acaba de resumir lo que iba yo a decir. Yo, hecha la aclaración en cuanto a la fijación de la contradicción de la pregunta, yo estoy de acuerdo con el proyecto, en sus términos, en cuanto al fondo. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Sí, gracias. Yo me separaría del proyecto. Precisada la contradicción de la pregunta, yo estoy de acuerdo. Sigue, la contradicción es esa y yo considero que no debe considerarse el tema o el asunto o el juicio de origen. Debe de ser, exclusivamente, el análisis de la autoridad y del acto de que se trata. En estos casos, aunque ya está más precisada la contradicción de actos registrales, lo que analiza o lo que va a analizar el órgano juzgador son las causales de negativa de inscripción, requisitos de inscripción, si la autoridad registradora actuó conforme a derecho o no actuó conforme a derecho sin que tenga ninguna implicación en el acto que dio origen, y no al contrario: no porque viene de un embargo laboral, el análisis de la negativa registral corresponde a un tribunal laboral. Respetuosamente, yo no estaría de acuerdo en agregar eso adicionalmente. Gracias, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. Ajustada ya o precisada con la nueva propuesta la cuestión en lo que existe contradicción, yo sí estoy de acuerdo con el proyecto y me sumo a que sí nos puede dar elementos el origen del acto. Son

muy distintas las situaciones en materia registral, cuando estamos en aspectos de carácter mercantil o civil, o sea, los requisitos en materia registral atienden al origen del acto: no es lo mismo registrar un embargo mercantil a un embargo en materia civil, es decir, son distintos los requisitos. Claro (como lo puntualicé en la primera parte), siempre y cuando si queda claro su origen, acudir, más bien, la cuestión esta de la competencia del tribunal, pues no deberíamos de acudir al origen solo de manera excepcional: por eso fue la propuesta de que, si existe duda, de manera excepcional acudir al origen del acto. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Por eso estoy de acuerdo con la propuesta con consideraciones adicionales.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Nadie más quiere...?

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En la Segunda, pero ahora va a ser en la Primera.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Es tu criterio: es la misma cabeza.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Pero es una nueva reflexión.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Exacto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Mi única explicación en este caso...

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Está bien.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Mi única reflexión, señora Ministra Presidenta, señoras y señores Ministros, es no dejar de considerar las razones y motivos por los que la Segunda Sala resolvió así. En el punto 27 podrán ustedes ver que la decisión de considerar una materia administrativa obedece, específicamente, a las razones que dio el registro para no asentar una inscripción y dijo: el inmueble sobre el que se pretende la inscripción pertenece a otro propietario. Si esto es laboral, mercantil, civil, familiar, penal o cualquiera que sean esas materias, de nada nos habrán de interesar. Si el argumento para inscribir es que el registro dijo: pertenece a otro; en tanto se demuestre que esto es así, se negará el amparo bajo la consideración de que tú no me puedes pedir que inscriba un embargo al demandado, cuando el registro civil reporta que ese inmueble pertenece a una persona diferente. Otro más de los que analizamos, tenía que decirse, se dijo: no lo registro porque los datos que me envían son incompletos. ¿En qué nos interesaría analizar juicios laboral, civil, penal o administrativo si las razones que se controvierten en el amparo son, única y exclusivamente, las operativas de un registro que dice: por los datos que me das, no lo puedo registrar porque no localizo ese asiento. El criterio propuesto

buscaría que se analizara el origen de ese embargo, el origen de esa inscripción para determinar: vámonos a la materia penal, pues esto derivó de un incumplimiento de obligaciones familiares que terminó por una sentencia de juez penal.

Si es esta la circunstancia, lo único que estaba alegando el registro público es: ese inmueble no le corresponde, no es de él o los datos que me diste no son los suficientes. No sé qué tanto le resultaría productivo a un conflicto competencial decir que el origen es penal, que el origen es administrativo para terminar diciendo: pero lo que se cuestiona es esta acertada razón del registro de que me están pidiendo ustedes que registre en una casa ajena. Gracias, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Alguien más? Ministra Lenia.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Solamente un breve comentario en añadido a este conjunto de razones que dan los Ministros Laynez y Aguilar. Creo que puede generar, incluso, un elemento de confusión el añadir el origen, más que ayudar a acotar la propia competencia en los tribunales colegiados. Creo que pone en duda la naturaleza del acto que, finalmente, va a terminar siendo administrativo por ser registral.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Yo, en lo particular, considero que es de estos asuntos que se ven muy fáciles, pero está en función de lo que está reclamando en la demanda de amparo. Es lógico que, si el acto, en sí mismo, va en contra de la autoridad por la forma en que lo hizo, que no se lo quiso hacer, que

porque era, eso no tiene que ver porque no deriva de ningún juicio, eso es netamente administrativo.

¿Qué sucede si van y promueven, como pasó en la Primera Sala: esta inscripción deriva de un juicio civil, y así se lo hace saber el registrador? El quejoso puede ampliar la demanda y la ordenadora se convertirá en el juez civil, que es el que va a dar el origen. Ya no es por vicios propios del registral, sino porque se inscribió y, entonces, viene como ejecutora de la ordenadora. Ahí viene la ampliación. Entonces, dependerá, en lo concreto (yo creo) de los propios vicios de la propia demanda, el contexto del acto reclamado. Si esa inscripción, como en los casos que usted mencionaba, pues porque pertenece a otro, pues sí y ahí está: es totalmente administrativo, pero yo demando que ese es un registro de una propiedad mía. Pues sí. ¿Por qué lo hiciste? Pues porque me lo ordenó este juez. Ah, ¿te lo ordenó el juez? Amplió la demanda y señalo como autoridad ordenadora al juez civil y, entonces, el administrativo va a estar viendo cuestiones civiles.

Entonces, también tiene que ver en la forma en que se presenta la demanda: lo que se le atribuye a la propia autoridad no solo por la naturaleza. Digo, por eso este asunto, aunque se ve muy fácil y muy lógico, tomar una decisión para un lado sí traería consecuencias funcionales en la tramitación de los mismos jueces. Esa es mi opinión. Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo podría estar de acuerdo con lo que usted dice si, dentro de este juicio de amparo, se ampliara y se incluyera al juez de origen del asunto el civil, pero aquí estamos hablando solo de un acto de inscripción

administrativa, independientemente de su origen. Vamos, si se tomara en cuenta el origen sin que fuera parte del juicio de amparo, para mí es indebido. Si (como usted dice), se amplía la demanda y se involucra al juez que ordenó el registro, bueno, pues ahí sí habrá que tomar en cuenta cuál era el juez y de qué naturaleza era el juez, pero en estos casos entiendo que estamos viendo solamente juicios de amparo en los que el acto reclamado es una inscripción y, por lo tanto, la autoridad es administrativa.

Si hubiera una ampliación de demanda, que no entiendo que sean estos los casos, ya podríamos, quizá, entender que se trata de una materia, quizá, distinta porque el juez que se está involucrando ahora en este juicio pudiera tener otra naturaleza, pero en estos casos no se habla de que haya un juez que lo esté estableciendo: se está hablando simple y sencillamente de la materia administrativa, de un registro administrativo y de una autoridad administrativa y, por lo tanto, no da ninguna condición el hecho de que el asunto se haya originado en civil, en mercantil o en laboral.

Perdón, pero yo considero que, tratándose de un juicio en el que solo se impugna un acto administrativo de una autoridad administrativa, pues es el tribunal colegiado administrativo al que le corresponde. Si se ampliara la demanda por un juez, bueno, pues habría que ver cuál es el alcance de esto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Yo podría estar de acuerdo en lo que dice, estableciendo ese supuesto. ¿Sí me explico?

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Porque si yo voy y digo: el que registró, la autoridad es esta porque hizo este registro de una propiedad y el registrador dice, por ejemplo, pues lo hice porque lo ordenó el juez civil, pues se acabó: le negamos el amparo porque, pues, así se lo ordenaron. Ahí está la oportunidad de ampliar y, entonces, ¿dónde cambiaría la competencia?

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Exacto, eso puede ser.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Para no dejar en estado de indefensión al propio quejoso (digo), pensando funcionalmente y en criterios para resolver en concreto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, señora Ministra. Perdón, pero nada más para completar la palabra que usted me dio, no son los casos que estamos analizando cuando haya una ampliación de demanda de juicio para señalar a un juez o un tribunal distinto: simplemente el acto registral y la autoridad administrativa.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias. Bueno, nada más para terminar. Por eso, precisamente, es que, en el criterio que se propone, no se descarta la primera regla de competencia. Es claro que, si la autoridad y el acto están reclamados por vicios propios (como decía en alguno de los casos), pues no te lo inscribo porque está inscrito a nombre de otra persona, pues este es el único punto que tendrá que analizarse.

Hay casos (como el que vimos en la Primera Sala), en donde se viene a impugnar la inscripción de un embargo en bienes que alguien consideró, digo, embargo derivado de un juicio ejecutivo

mercantil en bienes que considera que son naturaleza ejidal. Entonces, el juez está ordenado un embargo de bienes ejidales pues hay que llamar a ese juez. Claro, no lo puedo hacer ahí porque le desecharon su demanda. En este caso, presentó la demanda de amparo; el juez de distrito dijo: esta no puede ser autoridad porque únicamente está cumpliendo la orden del juez mercantil y, por eso, te desecho tu demanda de amparo. No, ¿pues cómo? No hay manera de que pueda, entonces, cuestionar eso porque a él lo que le interesa (como bien se dice), pues es que se llame a ese juez civil para que, en todo caso, se analice esa orden y se vea si está justificado o no que se haya inscrito, pero esa es la consecuencia.

No se está descartando y, por eso (con todo respeto), no comparto la observación del Ministro González Alcántara de que no se diga que son sucesivas o que pueden subsistir las primeras. No, si es acto administrativo, identidad administrativa y por vicios propios, se acabó: es administrativo, pero puede haber otros casos en donde el vicio deriva de la orden del juez respecto de ese embargo. Entonces, ahí yo creo que es en donde cobra sentido esto; pero, pues, desde luego, estaremos a lo que decida el Pleno. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra Presidenta. Coincido en absoluto con lo expuesto por el señor Ministro Aguilar, incluyendo en el diálogo en el que ustedes sostuvieron. Se encontró, antes de resolver esta contradicción de criterios, una hipótesis de excepción a partir de la ampliación de la demanda. En el derecho y, particularmente, en la jurisprudencia los absolutos son muy peligrosos. Este criterio, de algún modo, es

absoluto y lo digo porque, cuando esto se presenta, se tiene siempre la cautela de decir: por regla general, cuando los actos son exclusivamente registrales, la competencia será administrativa, salvo cuando se advierta de autos una naturaleza diversa y resulte necesario acudir a la competencia de esa para resolver la litis planteada, pero aquí ya se introdujo si hubiera ampliado. Pues les puedo asegurar que, si la Segunda Sala hubiera tenido frente a sí una ampliación de demanda en el que se vinculó a un juez mercantil, hubiéramos terminado diciendo que la competencia hubiere recaído en un colegiado de carácter civil porque se amplió la demanda, porque ahí están los actos reclamados y porque el reclamo ya no solo es el que no le quiso inscribir, sino las razones que tuvo el juez para ordenar esa inscripción.

Bajo esa perspectiva, pues lo único que me quedaría decir es, si realmente lo que queremos es no hacer un absoluto, sino dar la posibilidad de que se pondere un tercer elemento, no hay más que decir: por regla general, es administrativa, salvo que, para resolver la litis efectivamente planteada, se tenga que acudir a una naturaleza distinta. Gracias, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Pues sí, creo que eso coincide con lo que estoy mencionando, o sea, hay casos en los que sí habrá que atender al origen del acto. Entonces, sería cuestión de reestructurar la tesis para incluir este razonamiento: en los casos que sea necesario una mención de ese tipo, podrá tomarse en cuenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: O cuando sea por vicios propios del decreto lo pensamos, pero esa sería la... perdón, perdón.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Yo estoy de acuerdo.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ah, es que estaba hablando.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: No, no, perdón. Es que, bueno, aprovecho la vuelta. Gracias, Ministra Presidenta. Estoy de acuerdo con la propuesta del Ministro Pérez Dayán. Fue lo que manifesté en mi exposición, o sea, sería aceptable atender al origen de manera excepcional. Entonces, si se redactara en términos generales, los competentes son por razón de materia y competencia, yo no tendría problema, siempre y cuando, o sea, si tuviéramos, por ejemplo, (yo estaba pensando en otra situación) lo de los corredores públicos, o sea, el registro de la propiedad mercantil sí tiene que atender, son fedatarios públicos. Es una cuestión que se tiene que atender en razón del origen. Entonces, si lo establecemos de manera excepcional, como es la propuesta, yo estaría totalmente de acuerdo y así como lo dijo el ponente. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Entonces, ya para establecer el proyecto y las consideraciones que, en este momento, vamos a votar, al margen de que revisemos el engrose y que podamos hacer observaciones en el engrose y la tesis; pero, concretamente, Ministro ponente, ¿podría exponer brevemente cómo quedaría la idea de...?

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Pues, en términos generales: que, por regla general, es aplicable el criterio para establecer la materia respecto de la naturaleza del acto y de la autoridad, pero que, en casos excepcionales, también podrá recurrirse al origen de esos actos, cuando así lo requiera el caso.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Muy bien. Entonces, en esos términos tomaremos la votación. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor, apartándome algunas consideraciones y anuncio un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor con reserva de voto concurrente para ver el engrose.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo también con el proyecto modificado, pero a reserva de ver cómo quedó el engrose.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor con estas modificaciones.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto modificado y agradeciendo al Ministro ponente su disposición.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En los mismos términos.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Sí, con el

proyecto modificado, solo con reserva para ver el engrose y sí quiero hacer hincapié la disposición del Ministro ponente para tomar el criterio mayoritario derivados de la discusión y presentar un proyecto que logró unanimidad. Muchas gracias, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Al contrario, gracias a todas y todos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permite informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada; el señor Ministro González Alcántara Carrancá, en contra de algunas consideraciones con anuncio de voto concurrente; la señora Ministra Esquivel Mossa, el señor Ministro Aguilar Morales y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández reservan su derecho a formular voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Y, bueno, dado lo avanzado de la hora. Ah, no, tenemos otro asunto listado, que ya sería el último, pero tiene la palabra el Ministro ponente, que es del siguiente asunto.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En relación...

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Pero no ha dado cuenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ay, perdón, tiene usted toda la razón. La unanimidad se logra respecto del apartado que estamos viendo de cómo se va a resolver. ¿Los puntos resolutivos tienen algún cambio?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señora, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Consulto: ¿se pueden aprobar los puntos resolutivos en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y DECIDIDO EN DEFINITIVA ESTE ASUNTO.

Ahora sí, pasaríamos al siguiente asunto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 158/2018,
SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA
SEGUNDA SALAS DE ESTE ALTO
TRIBUNAL.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Tiene la palabra el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, señora Ministra, aprovechando lo avanzado de la hora, recibí algunos documentos sobre el asunto que está planteado el día de hoy. Yo retiraría el proyecto para poder estudiar estos memorándums y plantearles, en su caso, el proyecto en unos cuantos días.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Muchas gracias. Entonces **ESTE ASUNTO QUEDARÍA RETIRADO.**

Para revisar si usted considera conveniente replantearlo y, si no, pues queda retirado. ¿Tenemos otro asunto para verse el día de hoy?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Entonces, voy a proceder a levantar la sesión y convoco a las señora Ministras y a los señores

Ministros a nuestra próxima sesión ordinaria, que tendrá verificativo el próximo lunes a la hora de costumbre. Se levanta la sesión

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:55 HORAS)